

## EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion ó incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco estan obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores jus-

tificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, escibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallage, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros prédios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten, y sino cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos

de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.º de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se estienda á continuación de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y prócsima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfitéusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfitéusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen

para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entienle tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisición, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nación por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pensión ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y espedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, seran partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á escitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de agosto de 1837. ~ Miguel Calderon de la Barca, presidente. ~ Miguel Roda, diputado secretario. ~ José Felis y Miralles, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora. ~ Está rubricado de la Real mano. ~ En palacio á 26 de agosto de 1837. ~ A. D. Ramon Salvato.

---



---

#### NOTICIAS.

Dos SICILIAS. ~ Nápoles 10 de agosto. De

Roma con fecha del 12 de agosto escriben lo siguiente:

En el momento mismo en que el gobierno napolitano enviaba una expedición militar á Sicilia, supo haberse verificado en los Abruzzoz un movimiento en favor de la Constitución. Aunque se reprimió prontamente aquella primera tentativa, se tuvo por conveniente enviar á aquel país fuerzas suficientes para contener la fermentación que se dejaba conocer en los ánimos; pero acaba de saberse que el batallón que formaba parte de estas tropas se ha rebelado. En este momento no se ha atrevido el gobierno á reprimir con la fuerza esta revuelta militar, lisonjeándose de que bastarán los medios de suavidad para que vuelva á restablecerse el orden. Entre tanto se hacen presos á muchos sargentos de la guarnición de Nápoles, á quienes se suponía dispuestos á seguir el movimiento.

*Sevilla 28 de agosto.* Se halla en esta capital de tránsito para Granada el valiente brigadier Narvaez, que desde la jornada de Majaceite, en que su esfuerzo cortó unos laureles de que en vano le han querido despojar, es el ídolo de los andaluces. El segundo batallón de esta Milicia dispuso darle una magnífica serenata que tuvo lugar anteanoche en la casa de su alojamiento. El Sr. Narvaez se presentó inmediatamente al balcón, y dirigió su voz al público manifestando su agradecimiento y ofreciendo sacrificarse por la patria y la Constitución de 1837, bajo cuyo estandarte debían reunirse todos los españoles. Hubo vivas é improvisaciones poéticas, concluyendo todo á las dos de la mañana.

*Madrid 6 de setiembre.* En el *Globe*, periódico inglés, leemos lo siguiente: »Por una casualidad ha sido interceptada la correspondencia entre tres de las grandes potencias del norte y don Carlos, por donde se descubren los medios con que ha contado este príncipe para sostener sus derechos al trono de España contra las potencias signatarias de la cuádruple alianza. Por dichas cartas, una de las cuales está escrita de letra de uno de los soberanos, aparece que cada una de las potencias contribuía á don Carlos con 40,000 libras esterlinas mensuales

(3)

por medio año, de las cuales se han pagado ya cinco meses, y la última entrega será en el setiembre próximo.

Igualmente se sabe que en el venidero otoño se reunirán las grandes potencias para tratar de los asuntos de España.»

## SUCESOS DE PAMPLONA.

Escriben de esta ciudad lo siguiente.

El 25 los tiradores y flanqueadores que se hallaban situados en los Cisures, se dirigieron á Pamplona y habiendo circunvalado dicha plaza, entraron en ella sorprendiendo las guardias de las puertas, despues de lo cual se introdujeron, y según una lista que llevaban, llamaron al general Sarfield, al coronel Mendivil, á dos diputados provinciales, á dos individuos de ayuntamiento y á varias personas distinguidas del comercio, entre las cuales se hallaban los señores Ribet Mosso, y García. Reunidos en junta, los amotinados reclamaron el pago de todos los atrasos, y habiéndoles prometido satisfacerlos, se disolvió la junta y los vocales volvieron á sus casas. El general Sarfield, mandó traer sus dos caballos y apenas montó uno de ellos, le hicieron una descarga, á la cual cayó el caballo, y él huyendo se refugió en una casa cercana, en cuyas escaleras fue asesinado á puñaladas, y su cuerpo arrastrado hasta la plaza del Castillo. El coronel Mendivil apenas regresó á su casa y estando en compañía de su esposa é hija, fue acometido por seis flanqueadores, á quienes preguntó qué querían; pero estos le contestaron desenvainando los puñales con que fue asesinado, y aun palpitando, arrastrado por las escaleras hasta la calle, donde otros ocho asesinos le hicieron una descarga, y luego le cortaron la cabeza.

En aquel mismo acto pusieron presos á Ribet, Mosso y algunos otros, á quienes les escogieron una suma crecida de dinero, que satisfecha, fueron puestos en libertad.

Los sargentos eligieron los sujetos siguientes para la junta que se ha formado. Coronel Piña, presidente; Carrillo, capitán de artillería. D. Lorenzo Mutilva, comandante de nacionales, D. Luis Sagasti, secretario de ayuntamiento, y otros dos.

Parece que estos sujetos dirigieron algu-

nos emisarios á las divisiones de la Ribera, para que tomasen parte en la sublevacion; pero muy distante de haberse adherido, han vituperado la conducta de los amotinados. La Milicia nacional no ha tomado parte en esto, solo algunos nacionales indignos de pertenecer á ella se han separado de la conducta noble de sus compañeros. El regimiento de Valladolid se mantuvo neutral. La junta ha mandado un comisionado al gobierno de S. M. para transigir este escandaloso hecho.

*Coruña 14 de Setiembre.*

### ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

*Vitoria 9* El comandante general de ámbas Riojas con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. general en jefe interino lo que sigue: Escelentísimo Sr.- A las tres de la tarde ha regresado el comandante Zubano de Sta Cruz de Campezu conduciendo prisioneros al general faccioso Verástegui, un coronel, dos tenientes coroneles, dos capitanes y varios subalternos, con 52 facciosos mas, la correspondencia de aquel cabecilla, y 16 caballos entre ellos muy buenos, no habiendo tenido mas pérdida que la de un cabo muerto.

*Madrid 9* La gaceta de hoy inserta un parte oficial del Sr. conde de Luchana desde su cuartel general de Beteta, con fecha del 6 noticiando su llegada á aquella villa con su ejército, despues de una penosísima marcha.

El pretendiente salió el día 5 de Frias para Cañete, con direccion á Cuenca.

La faccion de Cabrera que desde su entrada en Utiel daba indicios de aproximarse á esta Corte en combinacion acaso con la del pretendiente y demas, parece que lleva adelante su propósito si hemos de dar crédito á las voces que ayer han circulado, y á lo que indican algunos periódicos de la tarde.

Hoy se nota bastante movimiento en el despacho de la capitania general de esta provincia á consecuencia de haberse recibido partes que suponen amenazada la línea del Tajo por la faccion de Cabrera y otras que al parecer sirven de vanguardia al pretendiente que burlando los movimientos de nuestras tropas, se ha internado en la provincia de Cuenca.

--Segun las últimas noticias de Lisboa del 31 de agosto, los carlistas no habian entrado en aquella ciudad como se creia; á consecuencia de un choque habido entre las tropas de Saldaña y las constitucionales, se habia estipulado una tregua para evitar la efusion de sangre y entrar en negociaciones.

--Antes de ayer á las 7 de la noche ha llegado á esta corte el general Lorenzo, que pasa á mandar el cuerpo del ejército del desgraciado Escalera.

El infame cabecilla fraile Esperanza falleció en el pueblo de Chelva.

El capitán general de Estremadura con fecha 29 de agosto último y refiriéndose á una comunicacion del comandante de la columna de Castilla la Nueva, dice al ministerio de la Guerra, que han sido batidas y puestas en completa dispersion todas las facciones de Estremadura, capitaneadas por los cabecillas Sanchez, Barbado, Valencia, Pulido, Arroyo y Patagorda, habiendo quedado el campo sembrado de cadáveres y cogido una porcion de caballos, lanzas, fusiles y efectos de guerra.

Anoche se han hecho varias prisiones en esta Corte. Háblase de una trama dirigida á sorprender la guardia de Nacionales del convento de Sta. Bárbara, y ponerle fuego para volar el depósito que allí se encierra de algunos quintales de pólvora.

El general Mendez Vigo dejó el mando al brigadier Puig Samper y marchó hácia Valladolid, desde donde segun se dice habrá llegado ya á esta corte.

--Nuestras tropas seguian impasibles á pocas leguas de los rebeldes sin intentar movimiento alguno contra ellos.

--Parece que las facciones de la Mancha se han aproximado á Ocaña.

--Nos acaban de asegurar que un extraordinario llegado esta mañana, ha traído la noticia de haber entrado en Cuenca el general Espartero con parte de su division, anteponiéndose á las facciones; otros afirman que se halla en Huete; pero de todos modos parece indudable que nuestras tropas han tomado una posicion ventajosa y capaz de inutilizar los planes del enemigo sobre la capital. La tranquilidad que en esta se disfruta, y el no haber tomado medida alguna de precaucion probaria, aunque no tuviésemos otros datos, que por ahora nada hay que temer.

### AVISO.

En la posada de la Ruanueva de D. Patricio el corredor, hay un coche de retorno para Madrid y su carrera, que saldrá á la mayor brevedad.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastián de Iguera.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCIÑO.